

**02.**

Comentario a  
jurisprudencia

Comentario al fallo “López y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre traslado de personas privadas de libertad.

**Revista Escuela Judicial:** ISSN en trámite

**Año:** 01/Nº1 - Noviembre 2021

**Recibido:** 13/09/2021

**Aprobado:** 13/10/2021

## Comentario al fallo “López y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre traslado de personas privadas de libertad

*Commentary to the ruling “López y otros vs. Argentina” of the Inter-American Court of Human Rights on the transfer of persons deprived of liberty*

**Por Augusto Carlos Ponce<sup>1</sup>**

Universidad de Buenos Aires, Argentina

**Resumen:** A través del presente trabajo se analizará el procedimiento bajo el cual el Servicio Penitenciario argentino dispone los traslados de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Específicamente, se evaluará si estos están sujetos a un control judicial o, por el contrario, son dispuestos discrecionalmente por la autoridad administrativa. Se examinará la cuestión mediante los lineamientos que la Corte Interamericana ha establecido a través de su jurisprudencia. Finalmente, intentaremos bridar una posible solución a la cuestión planteada proponiendo la consolidación de un sistema acusatorio en la etapa de ejecución de la pena.

**Palabras clave:** Condenados – Traslados arbitrarios – Derechos humanos – Sistema acusatorio.

---

**1.** Abogado (Universidad de Buenos Aires). Secretario de Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Quilmes. Docente universitario. Especialista en Derecho Penal (UBA). Magíster en Derechos Fundamentales en perspectiva nacional, supranacional y global (Universidad de Granada, España). Magíster en Derecho Penal (UBA). Diplomado en Igualdad y No Discriminación (UBA). Egresado de la Academia en Destrezas en Litigación (California Western School of Law). Autor de diversos artículos sobre derecho procesal penal.

**Abstract:** *Through this work, the procedure under which the Argentine prison service arranges the transfers of those people who are deprived of their liberty will be analyzed. Specifically, it will be evaluated whether they are subject to judicial control or, on the contrary, are disposed of at the discretion of the administrative authority. In this sense, the question will be examined through the guidelines that the Inter-American Court has established through its jurisprudence. Finally, we will try to provide a possible solution to the question raised by proposing the consolidation of an accusatory system in the execution stage of the sentence.*

**Keywords:** *Convicted – Arbitrary transfers – Human rights – Accusatory system.*

## Introducción

A partir del antecedente jurisprudencial seleccionado,<sup>2</sup> se analizará el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa –el Servicio Penitenciario– procede al traslado de las personas privadas de su libertad.

En ese sentido, se hará hincapié en la responsabilidad que les compete a los jueces de ejecución como encargados de velar por los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una pena.

Asimismo, se examinará la problemática a la luz de la normativa de fondo aplicable, esto es, leyes de ejecución, tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana sentada al respecto.

A modo de conclusión, propondremos una alternativa al problema planteado y una posible solución a la cuestión en tratamiento.

## Análisis del caso: hechos relevantes

Desde un inicio, el Servicio Penitenciario había decidido disponer que personas que habían sido condenadas por la Justicia provincial de Neuquén cumplieran sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, ello, dado que existía un convenio que permitía alojar condenados provinciales en el sistema federal cuando la

---

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “López y Otros vs. Argentina”, Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_396\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf)

propia provincia no dispusiera de establecimientos carcelarios o de infraestructura necesaria.

Al respecto, los propios jueces que intervinieron en la causa alegaron que los traslados habían sido dispuestos con miras a la rehabilitación efectiva de los reclusos.

Debido a ello, los condenados fueron movilizados en sucesivas oportunidades hasta cárceles federales ubicadas a más de 2.000 kilómetros de sus entornos familiares.

## **La intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 11 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>3</sup>

---

**3.** "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe" (art. 51). "1. Sólo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" (art. 61).

La controversia versaba, específicamente, sobre la responsabilidad internacional del Estado argentino por trasladar a detenidos provinciales hacia centros de detención federales ubicados a excesiva distancia de sus entornos familiares.

La Comisión consideró que el Estado era responsable por violar el derecho a una pena con fines de resocialización y el derecho a la protección de la familia. En síntesis, que dichos traslados no solo vulneraron derechos de los condenados, sino también de sus familiares, a quienes se les vedó la posibilidad de mantener un contacto estrecho y continuo con su familiar detenido.

## **Principales aspectos de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Desde un inicio, la Corte IDH se encargó de analizar si los traslados representaron una restricción de derecho y si esa restricción estaba prevista en la ley, es decir, si cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>4</sup>

Asimismo, puso de relieve que, en contextos de personas privadas de libertad, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los

---

**4.** Cf. los principios básicos de las “Reglas Penitenciarias Europeas”: “Las restricciones impuestas a las personas privadas de libertad deben limitarse a lo estrictamente necesario y ser proporcionadas a los objetivos legítimos que se pretendan conseguir con ellas” (art. 3).

estándares mínimos internacionales en la materia y no respeten la dignidad inherente del ser humano.<sup>5</sup>

Además, alegó que en todo momento el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control y dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

Los jueces de la Corte explicaron que, por las circunstancias propias del encierro, la relación entre el Estado y las personas detenidas resulta ser especial, dado que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>6</sup>

Sobre esa base, se determinó que la autoridad administrativa debía garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse, de lo contrario, implicaría que la privación de libertad despojase a la persona de su titularidad respecto a todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.<sup>7</sup>

---

**5.** Caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 85, y Caso "Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C N° 241, párr. 67.

**6.** Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 152; Caso "Norín Catrimán". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Serie C N° 279, párr. 406.

**7.** Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", párr. 153.

## Conclusión de la Corte IDH

La Corte concluyó que el traslado de las víctimas hacia cárceles lejanas sin una evaluación previa ni posterior de los efectos en su vida privada y familiar conllevó que el Estado incumpliera con la obligación de realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida,<sup>8</sup> así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de la vida familiar.<sup>9</sup>

Debido a ello, se verificó que Argentina no detentaba un marco jurídico claro en lo que respecta al traslado de los detenidos, toda vez que, como se evidenció en el presente caso, los traslados se llevaron a cabo de manera arbitraria, inidónea, innecesaria y desproporcionada, lo que resultó en la responsabilidad internacional del Estado.

Argentina fue considerada responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia (previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la CADH), en perjuicio de Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González.

---

**8.** Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71; casos “De la Masacre de las Dos Erres”, párr. 188, y “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile”, párr. 404.

**9.** Casos “De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, párr. 189, y “Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C N° 248 párr. 225.

## Principio de intrascendencia de la pena

En este apartado debemos señalar que la separación de los reclusos de sus familiares resulta ser una de las más severas injerencias que el Estado puede realizar, más aún cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes.

Precisamente, la Corte ha manifestado en el caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile” que la separación injustificada de los detenidos de su entorno familiar implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención.<sup>10</sup> En el mismo sentido se ha expedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintos casos en los cuales sostuvo que el respeto a la vida familiar es una parte esencial de los derechos de los reclusos.<sup>11</sup>

---

**10.** En el caso mencionado, la Corte estableció que “las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares [...] y agregó “una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades” (Caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, párr. 407 y 408).

**11.** “Messina vs. Italia”, N° 25498/94, párr. 61; “Kurkowski vs. Polonia”, N° 36228/06, párr. 95; “Vintman vs. Ucrania”, N° 28403/05, párr 78; “Khoroshenko vs. Rusia [GC]”, N° 41418/04, párr. 106.

La intrascendencia de la pena se encuentra consagrada en las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, las cuales se encargan de anunciar que en todo tratamiento exitoso de readaptación de los condenados resulta sumamente importante el rol del entorno familiar.<sup>12</sup>

Específicamente, la regla 3 dispone que la prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. A su vez, la regla 43.3 establece que entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Por último, la regla 59 refiere que los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Sentado ello, cabe destacar que en nuestro derecho interamericano el espíritu de las Reglas Nelson Mandela se encuentra consagrado en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>13</sup>, en tanto, allí se establece que

los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de

---

**12.** Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General.

**13.** Adoptados por la Comisión durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes. (Principio IX)

En definitiva, estos principios establecen que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares.

Al respecto cabe aclarar que, si bien el encierro penitenciario ya supone efectos negativos para el entorno social y familiar del condenado, estos se agravan considerablemente cuando el penado se encuentra recluso en un lugar alejado de su familia, en términos tales que la relación por medio de las visitas se torna extremadamente dificultosa (falta de pasajes, carencia de servicio de transporte, falta de dinero, entre otros). De ello se deduce que la pena impuesta no debe extender sus efectos negativos más allá del sujeto al que es impuesta, es decir, debe ser personal y no trascender la persona del delincuente, conforme lo establece la CADH en su artículo 5.3.

En este sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni (2006) sostiene que la pena no es completamente intrascendente, por lo que no habla simplemente de un principio de “intrascendencia” de la pena, sino que se refiere a una “trascendencia mínima”, puesto que

esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida de nivel de ingresos, etc., son todos efectos que

trascienden a la familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado. (p. 173)

## Principio de legalidad

El artículo 30 de la CADH<sup>14</sup> establece que cualquier medida restrictiva de un derecho debe estar prevista en la ley;<sup>15</sup> por ejemplo, cuestiones tales como el traslado de personas privadas de la libertad de una cárcel a otra deben ser previstas en la normativa interna del Estado.

Al respecto, no resulta suficiente que la medida solo se encuentre genéricamente establecida en la normatividad interna, sino que debe contener criterios claros para evitar el ejercicio discrecional de dicha función.

En el sistema penitenciario federal argentino, el traslado de personas privadas de libertad está regulado por dos normas internas: por un lado, el artículo 72 de la ley nacional de ejecución penal (Ley 24.660), que dispone que el traslado deberá ser comunicado de inmediato al juez de la causa, y, por otro, el artículo 87, que prevé las sanciones aplicables para infracciones disciplinarias.

---

**14.** “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

**15.** Caso “Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 2 de mayo de 2009. Serie C N° 177, párr. 63; y Caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, párr. 332.

Al respecto, Ramiro Guerrero (2014), y parte de la doctrina dominante, sostiene:

El traslado de los internos resulta ser una cuestión de política penitenciaria [...] No obstante ello, y conforme lo previsto en el art. 4º, inc. a), la autoridad judicial de control, en determinadas situaciones, puede revisar y modificar la decisión administrativa en cuanto al traslado de un interno, por ejemplo, en los casos que deba permanecer alojado en una determinada unidad carcelaria con asistencia médica o cercano a un determinado nosocomio por cuestiones de salud, o el hecho de que curse una determinada carrera universitaria, que de ser transferido no pueda continuar con esta, o bien con el objeto de que reciba visitas de sus familiares. El interno, tanto por derecho propio, como bien mediante su defensa podrá también solicitar su traslado a otro establecimiento carcelario, fundando los motivos de su requerimiento ante el juez de ejecución o tribunal que esté a su cargo [...] La norma impone a la autoridad penitenciaria la obligación de informar inmediatamente al juez de ejecución o magistrado competente sobre el traslado del interno, haciendo saber los motivos que fundamentan la medida a los efectos que se pueda ejercer el debido control. (pp. 202-203)

El artículo 72 de Ley 24.660 solo establece que, al momento de darse un traslado, este debe ser comunicado al juez competente, y el 73, que el traslado será informado a terceros designados por la persona privada de libertad. De ello se advierte que no solo no existe un parámetro o criterio claro para tener en cuenta al momento de ordenar un traslado, sino que, además, la normativa vigente brinda un margen de discreción muy amplio a la autoridad administrativa.

## Situación de los traslados en Argentina

Actualmente, en el ámbito federal opera la Ley 24.660, que, si bien permitió superar la postura que consideraba la etapa de la ejecución como una fase meramente administrativa (Beling, 2000), lo cierto es que ha sido una copia fiel del sistema de ejecución italiano, el cual resultó bastante cuestionado por distintos autores.

Entre ellos, podemos mencionar a Luigi Ferrajolli (1989), quien sostuvo que la pena nunca se sustentó sobre hechos probados y determinados, sino siempre sobre el más puro arbitrio de la autoridad, lo cual conlleva (necesariamente) a la disolución de las garantías de la pena, siendo que además la misma no es más que una sanción cuya naturaleza y medida no están vinculadas a presupuestos de hechos predeterminados y comprobados judicialmente, sino que, son definidos discrecionalmente por la autoridad carcelaria o el juez de ejecución.

Sentado ello, resulta necesario mencionar que en Argentina la mayor parte de los traslados los resuelve directamente el Servicio Penitenciario de manera discrecional, dado que no se cuenta con una regulación específica que contemple cómo deben disponerse.

Este cuadro de situación se agrava aún más cuando el condenado no solo es alejado de su grupo familiar, sino también de su abogado defensor, lo cual vulnera de manera directa la garantía a una tutela judicial efectiva y la defensa en juicio (art. 8.2 de la CADH y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Lamentablemente, la realidad carcelaria de nuestro país nos demuestra que la modalidad de cumplimiento de la pena ha quedado al arbitrio de la autoridad administrativa, quien no solo detenta la potestad de decidir dónde debe ser alojado el condenado, sino que también dispone y ejecuta los traslados de manera indiscriminada y arbitraria.

Frente a lo expuesto, consideramos que el “principio de legalidad” arrojaría luz sobre todas estas cuestiones, toda vez que no se agota una vez dictada la sentencia, sino que también comprende la fase de ejecución de la pena, dado que, así como no existe crimen sin ley previa, tampoco debe existir pena sin ley previa.

En conclusión, durante la ejecución de la pena deben regir todas las garantías del proceso penal, dado que uno de los principios que adquiere mayor hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones puede implicar una modificación sustancial de la condena, y, por lo tanto, queda a resguardo de aquella garantía.<sup>16</sup>

## **El control judicial como una posible solución**

Teniendo en cuenta que la normativa federal nada dice respecto a la manera de controlar los traslados dispuestos (por ejemplo, la

---

**16.** Caso “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004). Voto: Petracchi, Fayt, Boggiano, Vázquez. Mayoría: Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Belluscio. N° interno: R230XXXIV.

forma de notificación de estos y sus vías de impugnación), consideramos que resulta sumamente necesaria una modificación del artículo 72 de la ley de ejecución federal.

Dicha actualización debe partir de un modelo judicial *acusatorio/adversarial*, donde todas las partes involucradas puedan ser escuchadas y detenten una participación efectiva en la toma de decisiones.

En este sentido, todo traslado debería ser notificado al interesado, a fin de que, en caso de no consentir el mismo, pueda ejercer su derecho de defensa ante el juez competente, quien decidirá previa audiencia con las partes, las cuales deben tener la posibilidad de ofrecer prueba de cargo y de descargo.

Asimismo, en caso de que el detenido acepte el traslado propuesto hacia otra unidad, se le deberán ofrecer, en su nuevo lugar de alojamiento, las mismas condiciones de detención que detentaba en su anterior unidad.

## **El juez de ejecución como un juez de garantías**

Conforme lo expuesto, estamos en condiciones de aseverar que todo proceso judicial respetuoso de un sistema acusatorio debe responder a un proceso adversarial, donde el control de la ejecución de la pena esté pensado en un espacio de litigio para las partes. Nuestro sistema de ejecución es la contracara de lo expuesto, en tanto las decisiones se comunican de forma escrita y sin posibilidades de debate.

Entendemos que el juez de ejecución debería ejercer la función de un juez de garantías, actuando como un tercero imparcial, controlador de las decisiones de la autoridad administrativa y que escuche a las partes involucradas en audiencias públicas. De este modo, las decisiones deberían ser obtenidas a partir de una audiencia oral, con la participación de las partes y la posibilidad de que el imputado, con la asistencia de su defensor, pueda oponerse y ofrecer prueba respecto a cualquier decisión que no comparta.

En este contexto, la tarea del agente fiscal (como se advierte) no termina con el dictado de una sentencia, sino que debe continuar con la carga de la pena durante la etapa de ejecución.

En este punto, entendemos oportuno remarcar que una posible solución a la cuestión que estamos tratando la podemos encontrar en el Código Procesal Penal de la provincia de Chubut (Ley 5.478).<sup>17</sup> Dicha normativa fue obra del maestro Julio Maier y es la única ley procesal penal de la Argentina que responde al sistema judicial que enunciamos.

En ella, el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de ejecutar las penas y el juez actúa como un contradictor judicial, quedando así el órgano penitenciario administrativo afuera de toda decisión. Cualquier resolución que no resulte compartida por el detenido puede ser rebatida y confrontada mediante la presentación de prueba y resuelta posteriormente por el juez imparcial. De esta forma, los jueces conservan la jurisdicción y el poder de decidir

---

**17.** Disponible en: <http://www.mpfchubut.gov.ar/images/pdf/CODIGO-PROCESAL-PENAL-muestraFINAL.pdf>

conflictos, dejando el protagonismo a los verdaderos involucrados en la causa.

El juez no puede ni debe inmiscuirse de oficio en la ejecución de la pena, sino que solo intervendrá al efecto de resolver un conflicto que se genere entre partes.

## **Reflexión personal**

Por más que nos pese, nuestro sistema de ejecución de pena continúa alejado de un escenario acusatorio, toda vez que los traslados siguen siendo dispuestos discrecionalmente por las autoridades penitenciarias y en algunos casos bajo un control exiguo por parte de los jueces de ejecución.

El sistema inquisitivo se apoderó de la fase de ejecución de la pena, los pocos fiscales que intervienen en esta etapa actúan como un satélite del juez y solo contestan por escrito en mérito de informes penitenciarios que son producto del órgano criminológico administrativo, quien a su vez se basa en conceptos vagos y ambiguos de los condenados, como “inadaptación social, no sometimiento al tratamiento reeducativo, carencias psicofísicas o falta de autocrítica” (Ferrajolli, 1989, p. 721).

Por otra parte, el juez de ejecución continúa tomando decisiones de oficio y resuelve sin siquiera ver al condenado, quien, por otro lado, no detenta ninguna oportunidad cierta para contradecir la “prueba” que se sostiene en su contra.

Este tipo de procesos no está constituido por hechos propios de un proceso de conocimiento, sino que resulta ser un modelo inquisitorial que se basa en la observación científica de la personalidad del condenado.

Teniendo en cuenta todo ello, consideramos que una solución posible vendrá de la plena consolidación del modelo adversarial en la etapa de ejecución, un modelo que permita que el condenado se defienda, que las decisiones se tomen de manera oral y que el juez intervenga como un tercero imparcial, delegando la carga de la pena en la figura del fiscal.

Así, en un sistema acusatorio y adversarial es innegable que debe garantizarse el derecho de defensa a lo largo de todo el proceso penal, y más aún en la etapa de ejecución de la pena, que resulta ser la fase más violenta del proceso (aplicación concreta de la pena dictada).

Bajo ese prisma, el detenido debe tener pleno conocimiento de las condiciones de cumplimiento de la pena, las que además deben estar definidas de antemano para que pueda, en caso de advertir incumplimientos, hacer valer sus derechos (principio de legalidad).

Por el contrario, parecería que todo nuestro sistema de justicia se esfuerza por obtener una sentencia justa, pero, una vez arribada a ella, los operadores judiciales se desentienden y dejan librada la ejecución de la pena en la administración.

A simple vista, ello resulta ilógico e incorrecto, dado que la justicia no puede detenerse en las puertas de las penitenciarías.

## Bibliografía

**BELING, E. (2000).** *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Din.

**FERRAJOLLI, L. (1989).** *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*.  
Madrid: Trotta.

**GUERRERO, R. A. (2014).** *Ejecución penal: Ley de ejecución penal  
24.600. Comentada*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

**ZAFFARONI, E. R. (2006).** *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. Buenos  
Aires: Ediar.